



Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero y
ponente

Sra. Ares González, Consejera

Sr. Herrera Campo, Consejero

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 26 de octubre de 2022, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyy1, en nombre y representación de qqq1, S.L.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN 546/2022

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 3 de octubre de 2022 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyy1, en nombre y representación de qqq1, S.L., debido a los daños y perjuicios ocasionados por un árbol de titularidad municipal en un vehículo de su propiedad.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 6 de octubre de 2022, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 546/2022, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. presidente del Consejo, correspondió su ponencia al consejero Sr. Ramos Antón.

Primero.- El 22 de marzo de 2021 Dña. yyy1, en nombre y representación de qqq1, S.L., presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxx1, debido a los daños ocasionados el 10 de septiembre de 2020 en un autobús Mercedes Benz matrícula vvv1, con capacidad para 86 personas y destinado al transporte público, propiedad de



su representada, cuando D. yyy2, conductor de dicho autobús, realizando el trayecto de línea a xxx2, se disponía a detenerse en la Plaza ccc1, cuando se vio sorprendido por un ruido que provenía del rozamiento de la parte superior del vehículo con una rama del árbol existente en dicho punto, lo que causó daños de diversa consideración en el citado vehículo.

Solicita una indemnización de 11.484,75 euros: 2.684,75 euros por los daños causados en el vehículo y 8.800 euros por los perjuicios derivados de la paralización del vehículo durante el tiempo empleado para su reparación.

Adjunta a la reclamación:

- Poder de representación.
- Permiso de circulación.
- informe de la Policía Local correspondiente al parte de novedades del 10 de septiembre de 2020, que se pronuncia en los siguientes términos:

“Patrullando, somos requeridos informados por viandante de un impacto que ha sufrido un autobús con la rama de un árbol. Personados, se comprueba que se trata de un autobús de la empresa qqq1, línea xxx2, marca Mercedes-Benz con matrícula vvv1, que presenta desperfectos en la parte superior del vehículo. Es conducido por D. yyy2. No se aprecian daños en el árbol. Se comunica a servicio de limpieza para la retirada de los restos materiales del vehículo que han quedado sobre la acera. Informa: yyy3 y yyy4”.

- Informe pericial evaluación de costo reparación, elevándose el mismo a la cantidad de 2.684,75 euros.

- Fotografías del lugar del suceso (la primera del día 14 de septiembre de 2020, antes de cortar la rama, y las siguientes de 1 de octubre de 2020, después de cortarla).

- Certificado de qqq1, S.L., de 14 de octubre, en el que señala que, a fin de proceder a su reparación, el vehículo estuvo parado 22 días (del 11 de septiembre al 2 de octubre de 2020, ambos incluidos).



- Certificado de ANETRA de 3 de septiembre de 2020 sobre el perjuicio económico por paralización de vehículo de las características del siniestrado.

Segundo.- El 31 de marzo de 2021 la parte interesada aporta escrito en el que señala que sobre las 12:00 horas del día 30 de marzo de 2021 tuvo lugar un suceso similar al causante del daño origen de la reclamación, y ello a pesar de haberse talado la rama en cuestión. Añade que, aunque se trata de una zona reservada a bus, no existe ninguna señal limitativa de la altura de los vehículos.

Acompañan al escrito fotografías de las que se desprende la intervención de la Policía Local.

Tercero.- El 5 de enero de 2022 la representación de la empresa qqq1, S.L. presenta escrito en el que solicita que se dicte resolución expresa en el procedimiento de responsabilidad patrimonial que se está tramitando.

Cuarto.- Mediante Providencia de 20 de enero de 2022 se solicita informe a la Policía Local, que remite documento coincidente con el que la interesada ya había aportado junto con su escrito de reclamación, coincidente con el certificado de Policía Local (Jefatura) relativo a parte de novedades de 10 de septiembre de 2020.

Quinto.- El 2 de febrero el Servicio de Espacios Verdes, tras varios requerimientos, emite informe en los siguientes términos:

“(…) Consultados los antecedentes que obran en el Servicio, se comprueba:

»• Que el árbol en cuestión es un plátano de sombra (*platanus hispanica*), de unos 60 años de edad.

»• Que el ramo que presuntamente originó los desperfectos, formaba parte de la estructura principal del árbol, y se encontraba insertado directamente en la cruz. Esta circunstancia viene siendo así desde que se completó la poda de formación de la planta, es decir, desde hace unos 55 años.

»• Que nunca se ha registrado ningún siniestro en esa zona de similares características al que nos ocupa.



»• Que la estructura de la planta, cumple perfectamente con todos los requisitos del reglamento de accesibilidad en vigor.

»• Que las labores de mantenimiento y conservación del árbol, son realizadas por la mercantil qq2, S.L., desde el año 2015 a la fecha.

»• Que este árbol se poda anualmente.

»Por todo lo anterior el que suscribe no aprecia ningún tipo de mala praxis o dejación en las labores de mantenimiento y, en consecuencia, se considera que la responsabilidad del accidente no puede ser achacada en absoluto a una mala realización de las labores de mantenimiento y conservación, ni a la ubicación de la planta ni a pretendidos incumplimientos del reglamento de accesibilidad”.

Sexto.— El 3 de marzo el técnico municipal de Tráfico emite informe en el que señala:

“Que en el Reglamento de Circulación indica en su artículo 3 relativo a los Conductores ‘Se deberá conducir con la diligencia y precaución necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto al mismo conductor como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de los usuarios de la vía. Queda terminantemente prohibido conducir de modo negligente o temerario’.

»Que la empresa qq1 realiza servicios periódicos en la ciudad de xxx1 utilizando dicha parada varias veces al día entendemos que con el mismo autobús o similar incluso con el mismo conductor siendo este incidente un hecho aislado tanto en esta línea como en otras que utilizan esta parada tales como los autobuses urbanos de xxx1.

»Que la rama afectada es un elemento físico perfectamente visible y que no aparece de manera súbita, además de que el árbol afectado se encuentra situado al inicio de la parada por lo que se entiende que no es un elemento limitante de la parada teniendo en cuenta que el resto de vehículos de las mismas características con distintos conductores que utilizan la misma parada no se han visto afectados”.

Séptimo.— El 7 de febrero de 2022 se pone en conocimiento de qq2, S.L., en cuanto empresa contratista del Servicio de Conservación y Limpieza de Espacios Verdes Municipales en el ámbito del municipio de xxx1,



la apertura de trámite de audiencia, quien el día 12 presenta las siguientes alegaciones:

1) Que es la contratista del Servicio de Conservación y Limpieza de Espacios Verdes Municipales en el ámbito del Municipio de xxx1.

2) Que ninguna responsabilidad le puede ser imputable pues, a la vista del expediente, en modo alguno se puede considerar como causa del accidente un defecto en el estado de conservación de los árboles o un incumplimiento, por acción u omisión, de las obligaciones que como contratista tiene asumidas.

A tal efecto se remite al Anejo 2 del Pliego de Prescripciones Técnicas del contrato, cuyo apartado. 1.5 (Poda y otros trabajos de mantenimiento en árboles y arbustos) establece que "Las labores de poda quedarán supeditadas a lo que marquen, en cada caso, y para cada especie, lugar y circunstancia, el Servicio de Parques y Jardines. Asimismo, se remite al informe emitido el 2 de febrero de 2022 por el técnico de Espacios Verdes, obrante en el expediente.

Añade que la zona habilitada en la Plaza ccc1 como parada de autobús no siempre tuvo tal función, y que no se ha recibido indicación alguna en el sentido de realizar trabajos de poda sobre el arbolado para elevar el galibo, a diferencia de otras ocasiones en otras zonas de la ciudad.

3) Que los hechos no han resultado acreditados más allá de lo manifestado por la propia reclamante ni ha quedado aclarado debidamente la forma en que aquellos se produjeron. De hecho, la entidad de los daños sufridos por el autobús no resulta compatible con la mecánica de producción del siniestro, y en cuanto a las fotografías que se aportan, carecen de validez como medio de prueba ya que, por sí mismas, no permiten tener por probada la mecánica de producción del daño.

4) Que previamente a los hechos, no recibió ningún aviso, ni de la policía local ni del Servicio de Parques y Jardines, de que en la zona hubiese elemento vegetal alguno que supusiera un obstáculo para el tránsito de vehículos; que la presencia de las ramas, y más aún, del árbol, dadas las características de la vía pública, y la hora del día, era totalmente visible y evitable por los conductores de vehículos, estableciendo la normativa reguladora de la circulación el deber de los conductores de adecuar la conducción, entre otras cosas, a las condiciones de la vía. En consecuencia,



el siniestro no puede atribuirse a un mal funcionamiento de los servicios públicos, sino a la propia responsabilidad del conductor del autobús, por su falta de atención, no existiendo relación de causalidad que permita estimar la reclamación. En cualquier caso, si la rama hubiese supuesto un obstáculo para el tránsito de vehículos, el reclamante debiera haber extremado la prudencia a fin de evitar, precisamente, el impacto.

5) Finalmente, el importe solicitado como indemnización en modo alguno aparece justificado, pues en el mismo se incluyen 8.800 euros por perjuicios de paralización del autobús, con base en estimaciones estadísticas, pero en modo alguno se acredita la producción de un daño efectivo. No se indica cómo atendió la empresa el servicio que prestaba ese autobús durante el tiempo que estuvo averiado, ni el coste que le supuso, en su caso, su sustitución, ni la recaudación diaria obtenida por ese autobús en un período previo relevante.

Octavo.-Concedido trámite de audiencia a la reclamante, el 14 de marzo su representante formula alegaciones en las que, además de reiterarse en su reclamación inicial, solicita la práctica de pruebas en los siguientes términos:

“1.- Documental, a fin de que por el Sr. Intendente Jefe de la Policía Local se aporte copia del expediente incoado en virtud de los daños sufridos, salvo error, sobre las 12 horas del 30 de marzo de 2021, por el vehículo matrícula vvv1 al colisionar con el mismo árbol que causó los daños en el autobús propiedad de mi representada, interviniendo agentes de la Policía Local que se personaron en el lugar con el vehículo matrícula vvv2 o vvv3, conforme nuestro escrito de 31 de marzo de 2021, y fotografías aportadas con mismo.

»2.- Testifical de D. yyy2, conductor del autobús propiedad de mi representada en el momento del accidente del que dimana este expediente, quien podrá ser citado en las instalaciones que mi representada posee aperturadas en xxx1, Paseo ccc2, 2-Bajo.

»3.- Pericial del legal representante de la entidad sss1 PERITACIONES S.L., con domicilio en xxx3, calle ccc3 1, local 2, a fin de que pueda ratificar y aclarar el informe pericial aportado como documento núm. 4 con nuestro inicial escrito.



»4.- Más documental, consistente en cuatro fotografías en cuya parte superior figura la fecha y hora de su obtención, constando en la parte inferior los datos que de forma indeleble figuran grabados en los originales dentro de la cámara del teléfono móvil con el que se obtuvieron”.

Noveno.— El 3 de marzo se notifica a la parte reclamante escrito en contestación a su solicitud de apertura de trámite de prueba en los siguientes términos:

“- Proceder a la apertura de período probatorio por un plazo de diez (10) días.

»- Inadmitir la práctica de la prueba señalada como 1 documental, al resultar manifiestamente improcedente por cuanto la propia interesada ubica temporalmente los hechos sobre los que versa la misma en el día 30/03/21, esto es, más de seis meses después de los que constituyen el objeto del presente procedimiento. Además, el vehículo implicado se trataría de un camión cuando la parada lo es para autobuses.

»- Admitir la práctica de la prueba señalada como 2 Testifical de D. yyy2, conductor del autobús propiedad de la mercantil qqq1, S.L., en el momento del accidente, y en consecuencia proceder a citar al Sr. yyy2 para la realización de la prueba testifical en el edificio de oficinas del Ayuntamiento de xxx1,(...) el día 05/04/22 a las 10.00 horas, citación que se comunicará tanto al propio D. yyy2 como a la representación legal de la entidad reclamante, qqq1, S.L., a los efectos oportunos.

»- Admitir la práctica de la prueba señalada como 3 Pericial del legal representante de la entidad sss1 PERITACIONES S.L., y en consecuencia, proceder a la incorporación al expediente de la documentación que a tales efectos la interesada estime pertinente aportar.

»- Admitir la práctica de la prueba señalada como 4.- Más documental, consistente en cuatro fotografías en cuya parte superior figura la fecha y hora de su obtención, constando en la parte inferior los datos que de forma indeleble figuran grabados en los originales dentro de la cámara del teléfono móvil con el que se obtuvieron, procediendo a su incorporación al expediente.

Décimo.— El 5 de abril comparece D. yyy2, testigo propuesto por la parte reclamante, y pone de manifiesto:



“Que el autobús de línea xxx1 – xxx2 conducido por el testigo procede de la C/ ccc4;

»Que habitualmente en la esquina de dicha calle con la parada ubicada en la Plaza ccc1, donde ocurrió el percance suele haber algún vehículo, por lo que entre el autobús y la acera de la parada suele quedar una separación, ocupando el autobús incluso parcialmente el carril.

»Que en ocasiones hay que recoger a un cliente discapacitado, en cuyo caso y como hay que sacar la rampa y que esta llegue hasta la acera, hay que hacer maniobra de marcha atrás para salvar el vehículo situado en el esquinazo entre la C/ccc4 y la parada;

»Que el día del percance no había ningún vehículo en dicho esquinazo, por lo el testigo se acercó a la acera al doblar la referida esquina para evitar hacer la maniobra de marcha atrás, y fue cuando se produjo el rozamiento.

»A la pregunta del letrado que acompaña al testigo, de si el referido discapacitado accede al autobús a pie o en silla de ruedas el testigo contesta que lo hace en silla de ruedas.

»A continuación, la instructora formula al testigo, Sr. yyy2, las siguientes cuestiones:

»Si era la primera vez que cubría la línea a la que pertenece la parada en la que tuvo lugar el percance, a lo que el testigo, Sr. yyy2, contesta que no.

»Si vio la rama al disponerse a efectuar la maniobra de parada, a lo que el testigo, Sr. yyy2, contesta que vio el árbol pero que no pensó que la rama no tuviera la altura suficiente.

»Si oyó el ruido del roce de la rama con la parte superior de vehículo, a lo que el testigo, Sr. yyy2, yyy2 contesta que sí.

»Si en la parada había algún otro autobús al tiempo de efectuar la maniobra de acceso a la misma, a lo que el testigo, Sr. yyy2, contesta que no”.

Undécimo.- El 12 de la entidad aseguradora sss2 se pronuncia en los siguientes términos:



“Revisada la documentación que obra en el expediente, y especialmente los Informes emitidos por el Técnico de Tráfico y por el Técnico de Espacios Verdes, entendemos que nos encontramos ante un accidente debido a la distracción y falta de pericia del conductor del autobús, dado que, según los citados informes, la rama que, presuntamente, originó los desperfectos formaba parte de la estructura principal del árbol y viene siendo así desde que se completó la poda de formación de la planta, es decir, desde hace unos 55 años y nunca se ha registrado ningún siniestro en esa zona de similares características. Asimismo, la planta cumple con todos los requisitos del reglamento de accesibilidad en vigor y el árbol se poda anualmente, que la responsabilidad del accidente no puede ser achacada a una mala realización de las labores de mantenimiento y conservación, ni a la ubicación de la planta, ni a incumplimientos del reglamento de accesibilidad. Además, la rama afectada, es un elemento físico perfectamente visible y que no aparece de manera súbita, y el árbol se encuentra situado al inicio de la parada del autobús, por lo que se entiende que no es un elemento limitante de la parada, teniendo en cuenta que el resto de vehículos de las mismas características, con distintos conductores y que utilizan la misma parada no se han visto afectados.

»Por otra parte, manifestamos nuestra disconformidad con la cuantía reclamada (8.800,00 €) en concepto de pérdida de beneficios (22 días de parada para reparación del vehículo por 400,00 €/día), ya que, según el Informe Pericial aportado, emitido por Peritaciones sss1, las horas de reparación del vehículo, por todos los daños, asciende a 47 horas (algo menos de 6 días), por lo que de acuerdo con la valoración de pérdida beneficio/día reclamado, la suma ascendería a un total 2.400,00€.

»Por todo lo anteriormente expuesto, entendemos que no hay responsabilidad de nuestro Asegurado por inexistencia del necesario nexo causal entre los daños alegados y el funcionamiento de los Servicios Públicos Municipales afectados”.

Duodécimo.- El 20 de julio la empresa qqq1, S.L., con ocasión del nuevo trámite de audiencia concedido al efecto, presenta alegaciones en las que se reitera en su reclamación.

Decimotercero.- El 26 de julio de 2022 se formula informe-propuesta estimatorio parcial de la reclamación planteada, por importe del 50% de la cuantía correspondiente a la reparación del vehículo.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

No obstante, se incumple el plazo máximo de resolución y notificación establecido en su artículo 91.3, lo que no elimina la obligación de dictar resolución expresa conforme a lo dispuesto en el artículo 21.1 de la LPAC. Tal dilación contraría los principios de buena administración y el de control del gasto público ligado a la consecución de los objetivos de estabilidad presupuestaria, considerado el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que como indemnización se vaya a conceder a la reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

3ª.- Concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 39/2015, de 1 de octubre.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al alcalde del Ayuntamiento, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, conforme a lo establecido en los artículos 21.1.s), 21.3 y 23.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 92 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.



La reclamación se ha interpuesta en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos: a) daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) antijuridicidad del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley; c) imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño; d) relación de causalidad entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, esto es, que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata; e) ausencia de fuerza mayor. Asimismo, se exige que la reclamación se presente antes de que transcurra un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, comprobadas la realidad y certeza de los daños sufridos y la regularidad formal de la petición, ha de analizarse si el daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

La reclamante manifiesta que los daños ocasionados se produjeron al producirse el roce de la parte superior del vehículo de su propiedad, destinado a transporte público, con la rama de un árbol, cuando se disponía a detenerse en la parada destinada al efecto en la Plaza ccc1 de xxx1.



El artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios en materia de "Medio ambiente urbano: en particular, parques y jardines públicos, gestión de los residuos sólidos urbanos y protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas".

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por la parte reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata de su funcionamiento normal o anormal. Este extremo corresponde acreditarlo a la parte interesada, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 67.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados por la parte contraria.

En el presente caso, a la vista de los documentos obrantes en el expediente, y en particular del informe de la Policía municipal y de la declaración testifical del conductor del vehículo, puede considerarse acreditado el relato del suceso en los términos que se exponen en la reclamación. De manera que resulta probado que en el día y fecha indicados el autobús, propiedad del reclamante destinado a transporte público, cuando se disponía a detenerse en la parada habilitada para ello, sita en la Plaza ccc1, de xxx1, se vio sorprendido por un ruido proveniente del rozamiento de la parte superior del vehículo con una rama de un árbol existente en dicho punto.

Asimismo, puede considerarse probada la relación de causalidad entre los daños sufridos en el vehículo y el funcionamiento de los servicios públicos municipales. En este sentido, procede traer a colación el contenido del informe del Servicio Municipal de Espacios Verdes, de 2 de febrero de 2022,



en el cual se deja constancia de que no se aprecia ningún tipo de mala praxis o dejación en las labores de mantenimiento y conservación del árbol por parte la empresa encargada de su mantenimiento, qqq2 S.L., quien, a su vez, en las alegaciones que formuló durante el trámite de audiencia puso de manifiesto que no recibió indicación alguna en el sentido de realizar trabajos de poda sobre el arbolado para elevar el galibo, a diferencia de las indicaciones recibidas en otras ocasiones en relación con otras zonas de la ciudad.

Por consiguiente, en este caso los daños se debieron al funcionamiento anormal de un servicio público municipal en el sentido amplio con que lo entiende la jurisprudencia, como comprensivo de toda actividad de la Administración sometida a derecho administrativo o, en otras palabras, como sinónimo de toda actividad administrativa, de giro o tráfico administrativo, de gestión, actividad o quehacer administrativo o de hacer o actuar de la Administración, teniendo en cuenta que correspondía a los servicios técnicos de la Entidad local velar, poniendo los medios personales y materiales necesarios, para evitar daños ocasionados por árboles de su titularidad.

Por lo tanto, al resultar acreditada la relación de causalidad entre los daños producidos y el funcionamiento del servicio público municipal, la reclamación debe estimarse.

Ahora bien, la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, impone a los conductores de vehículos -usuarios del servicio público- unos deberes, tales como conducir con la diligencia y precaución necesaria para evitar todo daño propio y ajeno (artículo 9.2); estar en todo momento en condiciones de controlar sus vehículos (artículo 11.1), respetar los límites de velocidad establecidos y tener en cuenta, además, las características y el estado de la vía, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad del vehículo a las mismas (artículo 19.1).

Así, sin perjuicio de la responsabilidad de la Administración, en este caso procede apreciar la existencia de una concurrencia de culpas entre la Administración y el conductor del vehículo, a los efectos que ahora interesan entre la Administración y la reclamante, y ello porque si el conductor del



vehículo hubiera circulado con la diligencia y precaución debida hubiera impedido la producción de los daños.

En este sentido, conviene referirse al contenido del informe de la técnico municipal de Tráfico, de 3 de febrero de 2022, cuando mantiene que la empresa qqq1 realiza servicios periódicos en los que utiliza dicha parada varias veces el día con el mismo autobús u otro similar, conducido, en ocasiones, es de suponer, por el mismo conductor. El árbol que ocasiona los daños se sitúa al principio de la parada, sin que suponga un obstáculo, y sin que pueda considerarse que la rama causante del roce apareciera súbitamente.

A la vista de lo expuesto, puede concluirse que la conducta de la reclamante, a través de su conductor, que no era la primera vez que cubría la línea a la que pertenece la parada, fue determinante en el resultado dañoso, ya que este era conocedor de la existencia del árbol al principio de la parada, así como de la rama contra la que rozó el vehículo, circunstancias cuyo conocimiento debería haber sido suficiente para observar una mayor diligencia en su actuación.

Por otra parte, no existe constancia de la existencia de otras reclamaciones por hechos similares en el lugar del suceso ni en la misma fecha ni en fechas próximas, lo que hace que, tal y como señala la técnico municipal de Tráfico en su informe, pueda calificarse el suceso como un hecho aislado.

Ello implica que se consideren cumplidos los requisitos para apreciar un supuesto de concurrencia de culpa, en este caso en un porcentaje del 50%.

6ª.- Respecto al importe de la indemnización, se reclama un importe total de 11.484,75 euros, resultante de la suma del coste de reparación del vehículo (2.684,75 euros) y del lucro cesante (8.800 euros) por los 22 días en que el vehículo permaneció paralizado en el taller hasta su reparación.

En relación con el lucro cesante, en sentido coincidente con el informe propuesta, hay que decir que no han quedado acreditadas ni la existencia el referido lucro cesante ni su cuantía. Y ello porque el vehículo dañado es un autobús perteneciente a una flota de vehículos de uso industrial, sin que se haya probado que el servicio dejara de prestarse o que haya sido necesario



acudir a otras fórmulas que conllevaran gastos adicionales para poder prestarlo (como alquiler de otro vehículo, supresión de otro servicio, etc.).

Además, en cuanto a su cuantificación, la reclamante aporta únicamente una certificación de la Asociación Nacional de Empresarios de Transporte (ANETRA) "sobre tarifas de referencia para servicios de transporte público discrecional de viajeros en autobús", y en una media de 70.000 km anuales de recorrido teórico por cada vehículo dedicado a la realización de servicios de transporte discrecional obtenida a partir de la Dirección General de Transporte Terrestre. En este sentido los 8.800 euros que se reclaman en concepto de lucro cesante por la paralización del autobús es una cantidad que se obtiene sobre la base de estimaciones estadísticas, sin que *per se* acredite la producción de un daño efectivo.

En este sentido, la empresa aseguradora sss2 también muestra su disconformidad respecto a la cuantía reclamada en concepto de lucro cesante, por los 22 días de parada para reparación del vehículo por 400,00 euros/día, ya que mantiene que, según el informe pericial aportado, las horas de reparación del vehículo por todos los daños asciende a 47 horas (algo menos de 6 días), por lo que de acuerdo con la valoración de pérdida beneficio/día reclamada, la suma ascendería a un total 2.400,00 euros.

Ahora bien, tal y como se ha expuesto anteriormente, la parte reclamante no ha aportado ningún elemento probatorio, más allá de unas estimaciones estadísticas, que sirvan para acreditar los daños efectivos sufridos en concepto de lucro cesante, por lo que ha de entenderse que la ruta se cubrió con otro vehículo de la empresa, sin que el hecho de que estuviera parado durante el tiempo de la reparación implique necesariamente pérdidas económicas, que, en cualquier caso, no se han probado, por lo que resulta improcedente su indemnización.

Consiguientemente el importe indemnizatorio debe elevarse a la cantidad de 1.342,37 euros (50 % de 2.684,75 euros, correspondiente al coste de la reparación) al quedar excluida cualquier indemnización en concepto de lucro cesante. Dicha cantidad indemnizatoria se actualizará a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con el artículo 34.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 1.342,37 euros, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyy1, en nombre y representación de qqq1, S.L., debido a los daños y perjuicios ocasionados por un árbol de titularidad municipal en un vehículo de su propiedad.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.